

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelta 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión mixta de reclutamiento, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 de Diciembre se remitió á esta Sección el expediente relativo á una consulta de la Comisión mixta de Alicante sobre la relación que existe entre el art. 126 del reglamento con el 104 y el 74 con el 149.

La Comisión dice que el art. 126 del Reglamento, en relación con el 104, preceptúa la tramitación de las excepciones sobrevenidas antes del ingreso en Caja de los mozos, y el art. 74 del reglamento, en relación con el 149, determina la tramitación de las que no sobrevienen después del citado ingreso; mas habiendo ocurrido varios casos en que excepciones anteriores al referido acto se alegan por los interesados posteriormente á él;

La Comisión cree que existe cierto vacío en los preceptos legales, y pregunta á V. E. cuál es la entidad llamada á insertar los expedientes de excepción que sobrevienen antes del día 1.º de Agosto, se soliciten después de la indicada fecha, ya que las Reales órdenes aclaratorias de 12 de Febrero y 9 de Septiembre de 1897 no prevén lo que se consulta á juicio de la misma Comisión.

Añade que convendría señalar plazos para la alegación, pues de otro modo podría burlarse el estricto cumplimiento de lo que se disponga con sólo hacer constar en las instancias que son excepciones acaecidas con anterioridad, como sucede en impedimentos de padre, hermanos ó abuelos, difíciles de comprobar en cuanto á la fecha de nulidad para el trabajo, cuando realmente son posteriores al ingreso en Caja.

La Sección en ese Ministerio opina, que la letra y espíritu de la ley es que las excepciones sobrevenidas desde la víspera del día señalado para emprender los mozos su marcha á la capital hasta el ingreso en Caja, sean alegadas ante la Comisión mixta, que dispondrá se instruya á la mayor brevedad el expediente para que lo falle el Ayuntamiento y sea revisado por la misma Comisión. Los mozos tienen tiempo y medios para la alegación referida, y sólo en el caso de no llegar á noticia de aquéllos las circunstancias que producen la excepción hasta después del ingreso en Caja, es cuando puede suscitarse la duda de si debe alegarse ante la Comisión ó ha de hacerse en la forma que previene el art. 149 de la ley, tramitándola con arreglo al 74 del reglamento.

En la duda, se resuelve por el párrafo segundo del mismo art. 149, decidiéndose que por conducto del Jefe del Cuerpo se aleguen y tramiten las excepciones de los mozos que, sin haberlas reclamado al tiempo de hacerse la clasificación (el que debe entenderse desde el día en que empieza ésta en el Ayuntamiento hasta que termina en las Comisiones mixtas al verificarse el ingreso en Caja), probasen que existían en aquella época y que no pudieron alegarlas por no haber llegado á su conocimiento algún requisito indispensable para que les fuese otorgada.

Por tanto, procede contestar á la Comisión mixta, que todo mozo á quien sobrevenga una excepción antes del ingreso en Caja, deberá alegarla ante el Ayuntamiento ó la Comisión mixta, según los casos que señalan los preceptos 1.º y 3.º del art. 104, perdiendo todo derecho á disfrutarlas si no lo practicasen, y que sólo cuando prueban que no conocían algún hecho fundamental de la excepción, podrán alegarla después del ingreso y dentro de los diez días posteriores á aquel en que llegue á su noticia el indicado hecho; pero en este caso se alegará y tramitará precisamente en la forma que establecen el art. 149 de la ley y 74 del reglamento, ó sea por conducto del Jefe del Cuerpo, y con recurso ulterior al Ministerio de la Guerra.

La Sección, enterada de este expediente, y vista la ley vigente de Reclutamiento y el reglamento dictado para su ejecución, es de parecer que una y otro son bastante explícitos para resolver

las dudas presentadas por la Comisión mixta de Alicante, y que, según los plazos y circunstancias que distingue la Sección correspondiente en el Ministerio del digno cargo de V. E., deben alegarse las excepciones, ya ante el Ayuntamiento, ya ante la Comisión mixta, ya, por último, ante la Autoridad militar.

El estado en que se encuentren las operaciones del reemplazo es lo que determina ante quién deben alegarse las aludidas excepciones, y el período posterior al ingreso del interesado en Caja es lo que faculta para entender en estos asuntos á la Autoridad militar, sin perjuicio de que también aprecie la Comisión si son ó no sobrevenidos;

Tal es el parecer de la Sección, que informa de acuerdo con el parecer de la de ese Ministerio.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (q. D. g.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen,

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de Febrero de 1899.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Alicante.

Visto el expediente incoado en este Ministerio para el nombramiento de la Comisaría Regia que había de verificar la revisión de las operaciones de quintas en Murcia:

Resultando que con fecha 16 de Enero último se remitió por V. I. á este Ministerio el luminoso dictamen, ocupándose de todos los trabajos de revisión efectuados con notoria ilustración y plausible celo, á fin de que el Gobierno pudiese quedar cerciorado de cuanto le había sido posible descubrir á la Comisaría de lo ocurrido en las operaciones de quintas del año último ante la Comisión mixta de Murcia:

Resultando que por Real orden de este Ministerio de 28 de Enero último, publicada en la Gaceta de 29 del mismo mes, se aprobaron y mandaron ejecutar todas las conclusiones que con carácter de propuestas había elevado á este Centro la Comisaría:

Considerando que aprobada por el Gobierno la gestión de la misma Comisaría en la revisión verificada de las operaciones de referencia, ha terminado la misión

para que fué instituida por Real decreto de 21 de Junio último, con aplauso y beneplácito del Gobierno, que ha aprobado todos sus actos, admitiendo y mandando ejecutar las conclusiones propuestas como resultado de labor constante, honrada y meritoria de recompensa:

Considerando que, tanto el personal médico como el administrativo que ha formado esa Comisaría de su digno cargo, ha procedido con la mayor corrección, inteligencia y actividad en los penosos trabajos que le fueron encomendados, sobre todo dado el corto espacio de tiempo en que se han realizado las operaciones de revisión en bien de los sujetos á ella por precepto de la ley.

S. M. el REY (q. D. g.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien dar por terminada la misión de esa Comisaría, quedando el Gobierno altamente satisfecho del celo con que se han llevado los trabajos de revisión, y proponiéndose recompensar á V. I. y á todo el personal en la forma procedente en estos casos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y satisfacción.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 17 de Febrero de 1899.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Comisario Regio de la revisión de las operaciones de quintas de Murcia.

Excmo. Sr.: Visto y examinado el «Folleto de actualidad» escrito por D. Modesto Moyrón denunciando infracciones é ilegalidades en los servicios de la Diputación provincial de esta Corte, constitutivas de delito, si se comprobasen, por la gravedad é importancia que revisten:

Resultando que el folleto de referencia fué remitido al Ministro que suscribe en forma particular, sin adoptarse por su autor los trámites marcados en la ley y reglamento de procedimiento administrativo para toda denuncia de carácter oficial que obligue á incoación de diligencia para justificación de faltas, infracciones ó delitos en servicios del Estado, provinciales ó municipales:

Resultando que V. E., interesado siempre en la corrección y penalidad de cuanto indique malversación ó perjuicio para los intereses públicos, en conferencia oficial me dió cuenta de la publicación del indicado folleto, de su trascendencia y gravedad, de probarse los hechos consignados por el Sr. Moyrón, in-

formándose también de los antecedentes que existen en ese Gobierno acerca del particular:

Resultando que en el recurso de alzada entablado ante este Ministerio por el Sr. Moyrón contra acuerdo de la Diputación destituyéndole del cargo de Oficial tercero del Cuerpo de Administración provincial, que se tramita en expediente aparte por este Centro, con arreglo al procedimiento marcado en el artículo 86 de la vigente ley Provincial, sin constituir denuncia directa ni formalizada, el Sr. Moyrón se refiere á hechos relatados por él en declaración dada ante la Comisión de Personal de la Diputación, actos que no relata ni reproduce en su expresado recurso:

Resultando que, dada por el que suscribe cuenta en Consejo de Ministros, acordóse la inmediata investigación de cuantos servicios se denuncian, autorizando á este Ministerio para el nombramiento de la debida Comisión inspectora que, con competencia y energía, proceda con toda urgencia al esclarecimiento de los hechos todos que motivan el folleto, instruyéndose al efecto el debido expediente de investigación, comprobación y prueba, concediendo al denunciante la facilidad y acción debida para que justifique los graves cargos expuestos en su referido folleto:

Considerando que constituye ineludible deber del Gobierno velar por el sostenimiento, respeto y cumplimiento de las leyes, imposibilitando é impidiendo toda infracción que ocasione perjuicio para la Administración pública, mucho más si se trata, como en este caso, de denuncias agravadas por la publicidad, y que además encerrarían marcado carácter de delito si fuesen justificadas:

Considerando que aunque la denuncia no se ha presentado en la forma oficial prevenida por la ley y reglamento vigente de procedimiento administrativo, basta la publicación del folleto para que éste sirva de base á la inmediata y precisa investigación acordada con urgencia por el Gobierno, interesado en la más enérgica persecución de cuanto constituya indicio siquiera de incorrección, falta ó delito, procurándose con estos medios represivos de pronta purificación y castigo la regeneración administrativa, tan necesaria y conveniente para la prosperidad y desarrollo del país;

Considerando que al Gobierno corresponde, tanto por los preceptos del Código fundamental del Estado, como por lo prevenido en los artículos 130 y 131 de la vigente ley Provincial en sus facultades reconocidas de alta inspección, ejercitar la acción investigadora para la persecución de cuantas faltas se cometan en las Corporaciones provinciales, mucho más cuando, según el terminante precepto citado de la ley de referencia, estas entidades de la Administración obran, bajo la directa dependencia del Gobierno mismo, sujetas á las responsabilidades que proceda por toda infracción justificada de la ley ó reglamento;

S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Que se nombre la Comisión administrativa que proceda con toda amplitud al inmediato esclarecimiento, justificación y prueba de cuanto se denuncia en el folleto de referencia, que al efecto debe encabezar el expediente de inspec-

ción, procurando la mayor y más completa depuración é investigación de los hechos denunciados, consignándose además todas las responsabilidades que resulten, y concediéndose á dicha Comisión las facultades necesarias para oír testigos, formular pruebas, reclamar documentos ó certificaciones, nombrar peritos técnicos ó facultativos, y cuanto proceda al mejor y más completo éxito que se persigue al inspeccionar todos los servicios y dependencias de la Diputación de Madrid.

Segundo. Que constituyan dicha Comisión, ampliamente autorizada para la investigación de referencia, el Sr. Don Francisco Martínez Fresneda, Secretario del Gobierno civil de Madrid, como Presidente, y los señores D. Nicolás Ibarrola y D. Juan Chinchilla, como Secretarios, con el personal auxiliar que se considere preciso, tanto de ese Gobierno civil como de la Diputación misma.

Tercero. Que se sirva V. E. encomendar la mayor urgencia en este importante servicio, á fin de que, en vista del expediente de visita, se puedan adoptar aquellas medidas procedentes en derecho y justicia en bien de la mejor administración ó en defensa del decoro y prestigio de la Diputación indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento é inmediato cumplimiento. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 7 de Febrero de 1899.

TRINITARIO RUIZ Y CAPDEPÓN
Sr. Gobernador civil de esta provincia.
(Gaceta 23 Febrero 99.)

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 2.º

La Dirección general de Administración con fecha 18 del actual participa á este Gobierno haber acordado poner de manifiesto el expediente de recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esta Corte, contra providencia de este Gobierno que declaró nulo lo actuado respecto á una multa impuesta á D. Enrique de las Heras, por pintar sin licencia las puertas de su establecimiento, á fin de que las partes interesadas puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho, dentro del plazo de veinte días, á contar desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento del art. 25 del Reglamento provincial para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos legales consiguientes.

Madrid 22 de Febrero de 1899.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

46.—456

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

Negociado de Propiedades

En virtud de denuncia formulada por D. Luis A. Fernández Chacón, se instruye expediente por estas oficinas en averiguación de si las casas sitas en esta Corte, señaladas con los números 4 de la calle de las Maldonadas; 1 de la calle de los Santos; y 6 de la calle del Acuerdo, pertenecen al Estado.

Y resultando de las certificaciones expedidas por los respectivos Registros de la propiedad que las expresadas fincas

se hallan inscritas á nombre de Doña Dolores Luco Beltrán, esposa de D. Eugenio Carvajal, la primera; al de Doña Concepción, D. Esteban y D. Cayetano Puig, la segunda; y al de Doña Olalla Sánchez de Heras, la tercera de las mencionadas casas, se publica el presente para que en el término de quince días puedan presentarse dichos señores, ó cualesquiera otros que pudieran tener algún derecho sobre las citadas fincas, á fin de hacerlo valer en el expresado expediente.

Madrid 21 de Febrero de 1899.—Francisco García. 47.—472.

Monopolio.—Defraudación

La Junta administrativa de esta provincia, en sesión celebrada el 9 del actual para ver y fallar los expedientes incoados contra D. Andrés Pérez, D. Francisco Echevarría, D. Leopoldo Aparicio, D. Fermín García, D. Eugenio Rejaldea, D. Luis Ponce, D. Mamés Redondo, Don José Navarro, D. Ceferino López, D. Antonio García, D. José Berenguer y D. Vicente Monreal, por aprehensión de tabacos, acordó declarar: que procede el comiso de los que les fueron aprehendidos y que dichos señores no han incurrido en pena personal; lo que se les notifica por medio del presente, previniendo á los once primeros, que de no estar conformes con el anterior acuerdo, solo pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante el tribunal de este nombre, en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al en que se inserte este anuncio en los periódicos oficiales; y al último, que así mismo puede interponer recurso de alzada ante la Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, en término de quince días, á contar desde igual plazo, presentando el recurso de apelación y su copia, al Ilmo. señor Delegado de Hacienda, con instancia para su tramitación reglamentaria.

Madrid 20 de Febrero de 1899.—El Administrador de Hacienda, Francisco García. 47.—471.

Resultando desconocido el domicilio de D. José Robles, contra quien se instruye en esta Administración expediente administrativo judicial por aprehensión de cerillas, se le cita por el presente á Junta administrativa, que deberá celebrarse el 16 de Marzo próximo, á las tres de la tarde, en el despacho del Ilmo. Señor Delegado de Hacienda, Plazuela de la Platería de Martínez, núm. 2; advirtiéndole que debe asistir á dicha Junta acompañado de un comerciante matriculado, y que de no hacerlo sufrirá los perjuicios á que hubiere lugar.

Madrid 20 de Febrero de 1899.—El Administrador de Hacienda, Francisco García. 47.—470.

Ayuntamientos

Aravaca

El apéndice al amillaramiento para el ejercicio de 1899 á 1900, correspondiente á este distrito municipal, se halla al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de que por los interesados puedan presentarse las reclamaciones que crean oportunas. Pasado el indicado plazo, no será atendida ninguna por justa que sea.

Aravaca 18 de Febrero de 1899.—El Alcalde, Antonio Samper. 46.—457.

San Lorenzo del Escorial

D. Crisanto Posada y Galbán, Juez de instrucción de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Hago saber: Que para pago de costas y demás responsabilidades impuestas á Benito Serrano Mayoral, en causa original que se le ha seguido por este Juzgado por hurto de caza, se saca á la venta en pública subasta la siguiente finca:

Una tierra en término municipal de Collado Villalba, al sitio del Caño de la Fragua, de haber seis fanegas: linda al Norte con dehesa Nueva, Mediodía con el pecuario, Saliente tierra de Gregorio Alvarez y riscos de peñascos, de herederos de Francisco Redondo y Poniente cotos eriales de peñascos; tasada en 300 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 18 de Marzo próximo, á las once de su mañana, advirtiéndose que los títulos se encuentran de manifiesto en la Escribanía del que autoriza, con los que deberá conformarse el comprador, sin tener derecho á exigir otros; que los licitadores han de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de ésta.

Dado en San Lorenzo del Escorial, á 17 de Febrero de 1899.—Crisanto Posada =P. S. M., Gonzalo Moreno. 46.—452

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Eduardo Cappa y Grajales, Teniente Coronel de infantería, Juez instructor de causas de la primera Región y del interrogatorio procedente de Santander para evacuar en Robustiano Arce y su esposa Eusebia Terol.

Por el presente y en virtud de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, cito, llamo y emplazo por término de treinta días á contar desde la publicación del presente edicto á Robustiano Arce y su esposa Eusebia Terol, que deberán presentarse en este Juzgado, sito en la calle del Príncipe, núm. 9, tercero izquierda, á contestar á las preguntas del citado interrogatorio debiendo advertirles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 20 de Febrero de 1899.—Eduardo Cappa. 47.—467.

D. Eduardo Cappa y Grajales, Teniente Coronel de infantería y Juez instructor de causas de la primera Región y del interrogatorio que instruyo procedente de Aranjuez, para evacuar en Don Nicolás García Caballero.

Por la presente y en virtud de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, cito, llamo y emplazo por el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto á D. Nicolás García Caballero, que en el año de 1884 vivía en la calle de Quintana, núm. 23, provisional, piso segundo, que deberá presentarse en este Juzgado, sito en la calle del Príncipe, núm. 9, tercero izquierda, á contestar á las preguntas del citado interrogatorio, debiendo advertirle que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 20 de Febrero de 1899.—Eduardo Cappa. 47.—468.

D. Eduardo Cappa y Grajales, Teniente Coronel de infantería y Juez instructor de causas de la primera Región y del expediente de pobreza que instruyo á instancia de Celestino Tarodo.

Por el presente y en virtud de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, cito, llamo y emplazo por término de treinta días á contar desde la publicación del presente edicto á Celestino Tarodo, avencindado en esta Corte en 22 de Octubre del año de 1898, que deberá presentarse en este Juzgado, sito en la calle del Príncipe, núm. 9, tercero izquierda, á prestar declaración en el citado expediente; debiendo advertirle que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 20 de Febrero de 1899.—Eduardo Cappa.

47.—469.

Audiencias territoriales

MADRID

D. José Almira y Rodríguez, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico: Que por la Sala primera de esta Audiencia, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

Sentencia número veinte.—En la villa y Corte de Madrid á 8 de Febrero de 1899; en el juicio de menor cuantía que ante Nos en grado de apelación pende, procedente del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio, seguido entre partes, de una como demandante D. Gabriel Zamora y Gómez, respecto del cual, no habiendo comparecido en esta instancia, se han seguido las diligencias en los Estrados del tribunal; de otra como demandado D. Joaquín Montes González, mayor de edad, casado y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Manuel González Aguado, y dirigido por el Letrado D. Luis Martorell, sobre pago de pesetas.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos, con imposición de las costas á la parte apelante, la referida sentencia apelada, en que se condenó á D. Joaquín Montes González á que pagara á D. Gabriel Zamora y Gómez, la cantidad de 2.500 pesetas que le es en deber por virtud del pagaré de 25 de Mayo de 1893, con más el interés legal de esta suma desde el 8 de Mayo de 1894, y pago de las costas. Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el *Diario de Avisos* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, mediante la rebeldía de D. Gabriel Zamora y Gómez, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Alonso Casaña.—Francisco Rondán.—Ildefonso López Aranda.—Joaquín López Chicoy.—Ramón Barroeta.

Cuya sentencia fué publicada en 8 de los corrientes. Y para que conste y se inserte en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado por la Sala, expido la presente con la revisión necesaria, que firmo en Madrid á 17 de Febrero de 1899.—Ante mí, José Almira.

46.—446.

Audiencias provinciales

MADRID

En cumplimiento de carta-orden de la Sección primera de esta Audiencia

provincial, dimanante de sumario seguido en el Juzgado de la Latina y mi Escribanía, contra Matilde López González y otros, por robo, se cita á D. Domitilo Gurrea, ex-inspector de vigilancia del propio distrito de la Latina, para que á las doce y media de la tarde del día 24 de Abril próximo, comparezca ante dicha Sección á declarar como testigo en el Juicio oral de la expresada causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 20 de Febrero de 1899.—P. H. de Jiménez, J. Francisco Arias.

47.—463.

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en 14 del corriente mes en el sumario que se instruye por denuncia de malos tratos á D. Ventura Mayoral y Mayoral, se cita á Doña Francisca Mayoral Serna, que habitó en la calle de San Gregorio, núm. 41, piso segundo de la derecha, y en las de Viriato 3, y Particular núm. 1, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración sin juramento en el indicado sumario; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 5 á 50 pesetas, con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 15 de Febrero de 1899.—Manuel del Valle.—El Escribano, Antero Martín Insausti.

45.—421

CONGRESO

D. José Aguilera Meléndez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á José Taibo Aldegunde, natural de Madrid, hijo de Cayetano y de Vicenta, soltero, empleado, de veintitrés años, domiciliado en la calle de Hermosilla, número 12, segundo izquierda, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle saber una resolución de la Superioridad en causa por hurto; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color moreno, y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la Cárcel Celular á disposición del mismo.

Madrid 28 de Enero de 1899.—José Aguilera Meléndez.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

45.—419.

HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdés y Cam-

poamor, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Felipe Gamboa, casado con Paula García López, que ha vivido en la calle de la Luna, núm. 36, de unos treinta y ocho años de edad y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto dictado en la causa que contra él se instruye por estafa, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel Celular de esta Corte en concepto de detenido comunicado.

Madrid 15 de Febrero de 1899.—R. Valdés.—El Escribano, Licenciado Pedro Martínez Grande.

46.—448.

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Pedro López, que usa como segundo apellido Cañas, de treinta y tres años, hijo natural de María Tecla y de padre desconocido, natural de Olmedo de la Cuesta, jornalero, soltero, que ha vivido en el Puente de Vallecas, calle de Don Florentino, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle cierta notificación; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color del rostro pálido, viste chaqueta de paño, blusa azul y boina encarnada, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel Celular, en clase de preso comunicado.

Madrid 17 de Febrero de 1899.—R. Valdés.—El Escribano, Mariano Gil de Albornoz.

46.—449.

INCLUSA

Sentencia—En la villa de Madrid á 9 de Febrero de 1899.—El Sr. D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos entre partes, de la una con el carácter de demandante Doña Aurora Vizmanos y Miura, hoy su esposo D. Jaime Montaner Vega Verdugo, mayor de edad, casada y vecina de esta Corte por su propio derecho, representada por el Procurador D. Gabriel Talavera, y dirigida por el Abogado D. Jacobo Sales: y de otra

comodemandado D. Jacobo Sánchez García, mayor de edad, soltero y de esta vecindad, también por su propio derecho, representado por el Procurador D. Fermín Bernaldo de Quirós, y defendido por el Letrado D. Pedro Vicente Buendía, y Don Antonio Benavides Salas, mayor de edad, casado y de la propia vecindad y constituido en rebeldía sobre tercería de domicilio de unos muebles.

Fallo. Que debo declarar y declaro que los bienes muebles embargados con fecha 12 de Marzo del año próximo pasado en la casa-habitación donde vive Don Antonio Benavides, y cuya tuvo lugar á instancia de D. Jacobo Sánchez en el juicio ejecutivo que éste seguía contra aquél y del que es consecuencia la presente tercería, son de la propiedad exclusiva de Doña Aurora Vizmanos y Miura, y habiendo sido alzado el embargo causado en los autos ejecutivos, no se hace declaración sobre este punto, mandando que mediante la rebeldía en que se halle constituido D. Antonio Benavides se notifique esta sentencia en Estrados insertándose su encabezamiento y parte dispositiva en el *BOLETÍN* de esta provincia y *Diario oficial de Avisos*.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y con expresa condena de costas á D. Jacobo Sánchez García, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Rodríguez de Llera.—Y para que sirva de notificación de la sentencia inserta á D. Antonio Benavides, constituido en rebeldía, firmo el presente edicto en Madrid á 13 de Febrero de 1899.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Luis Rodríguez de Llera.—Ante mí, P. H., Apolinar Lasso de la Vega.

P.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina dictada en las diligencias formadas á instancia de D. José Ruiz Gómez, preparatorias para formular querrela sobre adulterio, se cita y llama al referido querrelante cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días desde la inserción del presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezca á instar las actuaciones suministrando á su Letrado defensor las instrucciones necesarias; bajo apercibimiento de que en otro caso se tendrá por abandonada la querrela, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 13 de Febrero de 1899.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Vázquez.—El Escribano, Cirilo Librero.

46.—451.

UNIVERSIDAD

D. José Sebastián Méndez Martín, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Juan Castilla, de oficio sillero, que hasta el 31 de Enero último ha vivido en la calle de Bravo Murillo, 44, bajo núm. 7, ignorándose su actual paradero y demás filiación, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que preste declaración indagatoria en la causa que se le sigue por hurto de un pañuelo mantón á Valentina Rufina Mancebo; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura más bien alta, usa bigote rubio espeso, descolorido, y viste pobremente; y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el Juzgado.

Madrid 20 de Febrero de 1899. El Juez José S. Méndez.—El Escribano, Fermín Suárez Jiménez. 46.—470.

TORRELAGUNA

D. Luis Gallinal y Pedregal, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro López, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en el sumario que instruyo por robo de un caballo de la propiedad de Pascual de la Fuente, vecino de la Cabrera, el día 9 del corriente; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Torrelaguna á 16 de Febrero de 1899.—Luis Gallinal.—P. S. M. Licenciado José Reyes. 46.—453.

D. Luis Gallinal y Pedregal, Juez de instrucción de esta villa y partido de Torrelaguna.

Por el presente edicto hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta de los bienes inmuebles embargados al procesado Aquilino Arias Bozada, en la causa que se le ha seguido en este Juzgado por hurto, para hacer efectivas las costas, cuyo pormenor con su tasación aparecen en el edicto inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 308, correspondiente al 26 de Diciembre último; he acordado que se proceda á la celebración de otra tercera subasta simultánea en este Juzgado y en el municipal de Robregordo, sin sujeción á tipo, pero con la limitación establecida en el art. 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil y con las mismas condiciones establecidas en dicho edicto, señalándose para que tenga lugar el día 16 del próximo mes de Marzo á las once de su mañana en este Juzgado.

Y para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse, se expide el presente.

Dado en Torrelaguna á 18 de Febrero de 1899.—Luis Gallinal.—Ante mí, Luis F. Almazán. 47.—465.

COGOLLUDO

D. Guillermo Romero, Juez de instrucción de la villa y partido de Cogolludo.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Gonzalo Urraco, (a) *El Nene*, vecino de Humanes de Mohernando, de oficio barbero, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á declarar en la causa que contra el mismo y otros cinco más, se sigue por robo de trigo y otros objetos de la casa de Sebastián Palancar Español, la noche del 6 al 7 de los corrientes; bajo apercibimiento de que no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y

captura de los indicados sujetos, y caso de ser habidos dispongan su conducción inmediata y con las seguridades convenientes á las Cárceles de este partido á mi disposición.

Dado en Cogolludo á 15 de Febrero de 1899.—Guillermo Romero. 46.—425.

Ministerio de la Gobernación

Subsecretaría

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra comunicó á este departamento en 11 de Diciembre de 1897 la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la Real orden que dirigió ese Ministerio en 21 de Octubre último á este departamento consultando la verdadera interpretación de varios artículos de la ley de Reclutamiento que la Comisión mixta de Avila considera de dudosa y difícil aplicación en la práctica;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se haga presente á la citada Corporación lo siguiente:

Primero. Los Ayuntamientos deben remitir á las Comisiones mixtas, según el art. 85 de la indicada ley, para su revisión, los expedientes de los mozos excluidos temporal ó totalmente del servicio, así como los de los declarados soldados condicionales, siendo remitidos oportunamente dichos expedientes, acompañados de las relaciones nominales debidamente clasificadas.

Segundo. El art. 93 del reglamento determina que el Comisionado del Ayuntamiento es el que debe llevar los citados expedientes. La Comisión mixta de Avila abraja la duda de si con arreglo al artículo 85, debieran remitirse por el correo los expedientes para que fueran examinados por el Oficial mayor antes de la presentación de los interesados.

Tercero. La Comisión mixta ya citada no se ha fijado en que, según el artículo 91 de la ley, las incidencias de la clasificación y declaración de soldados termina el día 31 de Marzo, y el día 1.º de Abril debe empezar la revisión ante la Comisión mixta, sin que, por lo tanto, pueda utilizarse el correo para la remisión de los expedientes, á menos que no se privara á los Municipios del plazo que la ley le señala. La Comisión debe retener en la capital á los mozos que han revisado sus expedientes el tiempo preciso para que se cumplimente el precepto legal; esto es, al terminar la sesión, sin que la redacción del acta que ha de extenderse ofrezca inconveniente alguno, pues se reduce á expresar claramente los antecedentes que ofrece la sesión y las pruebas que se aporten en pro ó en contra de la excepción propuesta.

Cuarto. El sistema que invoca la Comisión mixta de Avila de leer las actas en borrador, poniéndolas después en limpio para que las firmen los interesados, tiene el inconveniente de que á muchos, sobre todo á mozos de poca instrucción, les quedará la duda de si se habrán conservado fielmente en la segunda los acuerdos del borrador. Estas actas, sujetas á una fórmula constante, no requieren el estudio y meditación que indica la Comisión mixta citada.

Quinto. La duda que se le ofrece respecto á quienes deben firmar el acta, en asunto que ya debía conocer la Corporación, por hallarse establecido en el artí-

culo 165 de la ley de 8 de Enero de 1882, en el art. 109 de la de 11 de Julio de 1885, y muy especialmente en el 123 del reglamento dictado para la ejecución de la vigente de Reclutamiento.

Sexto. No necesita el Ayuntamiento reunirse en sesión expresamente para designar los testigos á quienes se refiere el art. 63 del reglamento: esa designación debe y puede hacerse en el momento en que se presente la excepción, siendo garantía de imparcialidad y acierto de que sean nombrados los testigos por la Corporación y no por el Alcalde ó el Síndico.

Séptimo. En pueblos pequeños donde no hay mozos ni padres de éstos que no tengan parentesco con los interesados, es evidente que para cumplir el precepto legal designará el Ayuntamiento los testigos que por su honradez y probidad merezca la confianza de la Corporación y de los mismos interesados.

Octavo. Para comprobar la talla de los mozos, se nombrarán dos sargentos talladores, según el art. 138 de la ley, que está en armonía con el 168 de la de 8 de Enero de 1882; la gratificación que se asigna á los talladores que designe la Comisión, es para el caso de que en la capital de la provincia no hubiere suficiente número de aquellos para que practiquen las mediciones.

Por último: si bien los puntos consultados no afectan esencialmente al reglamento mencionado, esto no obsta para que se haga presente á V. E. que en su redacción intervino muy principalmente ese Ministerio, aportando gran copia de doctrina con la lucidez y acierto acostumbrados, verificándolo también la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado y este alto Cuerpo en pleno, según se expresa en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1896 y en Real orden de 28 de dicho mes y año.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. como contestación á su consulta de 16 de Marzo de 1897 para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchas años.—Madrid 18 de Febrero de 1899.—El Subsecretario, F. Merino.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Avila.

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO Y ORDENACIÓN GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Habiéndose extraviado el resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 4 de Noviembre de 1896 con los números 252.378 de entrada y 51.927 de registro, correspondiente al constituido por D. Ramón Pérez Rasilla para responder del cumplimiento de una subasta de paños al Asilo de San Bernardino de esta Corte, é importante 750 pesetas en metálico, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito si no á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, transcurrido que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 20 de Febrero de 1899.—El Director general, J. R. de Oya. 83.

Comisaría de Guerra de Leganés

El Comisario de Guerra Interventor de Subsistencias y Utensilios militares de Leganés.

Hago saber: Que debiendo adquirirse con destino á las Factorías militares de este Cantón, harina de todo pan, sal, leña, cebada, paja, petróleo, carbón y esparto; se pone en conocimiento de las personas que tengan existencias de dichos artículos, á fin de que puedan presentar sus proposiciones por escrito, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo, precio de la unidad métrica de los mismos, acompañándose muestras de los que se ofrezcan, á las once de la mañana del día 10 de Marzo próximo, en la Comisaría de Guerra de esta villa, sita en la calle de la Cantimplora, núm. 3.

Leganés 20 de Febrero de 1899.—Francisco González España. 47.—489.

Factorías Militares de Madrid

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Utensilios, los artículos siguientes:

Aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las diez de la mañana del día 4 de Marzo próximo, en la Comisaría-Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 20 de Febrero de 1899.—El Comisario de Guerra, Juan Gómez. 47.—488.

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias, los artículos siguientes: harina de flor, id. de todo pan, carbón de hulla, id. de cok, leña, sal, cebada, harina y paja para pienso.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las once de la mañana del día 4 del próximo mes en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 20 de Febrero de 1899.—El Comisario de Guerra, Juan Gómez. 47.—487.